



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00145-00
DEMANDANTE: LUCIA DEL CARMEN GARCÍA OSORIO y EDILSA SEGURA DE LÓPEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), sin embargo, examinado el mismo, advierte este Juzgado que debe declarar la falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las señoras **LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO y EDILSA SEGURA DE LOPEZ**, a través de apoderados judiciales, instauraron demanda ordinaria laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que en vida percibía el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RESLEN, y que fuere reconocida por esa entidad.

Por lo anterior, tratándose de los asuntos que conoce esta especialidad, tenemos que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...) 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% (...)

En el caso que nos ocupa, al pretenderse el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida percibía el señor GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RESLEN y que fuere reconocida por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, como se indica en los hechos de la demanda al señalarse en el hecho primero, que la misma fue reconocida en favor de aquel, mediante *resolución rectoral No.000033 del 8 de Febrero de 1999, el Rector de la Universidad del Atlántico, reconoce pensión de jubilación mensual y vitalicia*. Información que es coincidente con el acto administrativo No. 000474 del 14 de abril del 2021, *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional del finado GUSTAVO ADOLFO LOPEZ RESLEN (q. e. p. d), identificado con cédula de ciudadanía No. 7.462.636 de Barranquilla”*

Ahora bien, teniendo claro que la prestación que origina el litigio surge de una prestación económica, reconocida en virtud de una relación laboral regida entre un empleado y una entidad pública, relativa a la seguridad social, a la luz de la normatividad contencioso administrativa vigente, esta jurisdicción no está llamada a conocer de la presente controversia.

Así las cosas, resulta que esta jurisdicción no es la competente para conocer del asunto, si no la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que la controversia que se plantea dentro de los presupuestos de la norma mencionada, es decir, lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, se procederá a declarar la falta de jurisdicción para conocer de este proceso.

De suerte, que siendo de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de las pretensiones de la presente demanda, debe el Juzgado ordenar su remisión el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda promovida por las señoras **LUCIA DEL CARMEN GARCIA OSORIO y EDILSA SEGURA DE LOPEZ**, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESANOTAR del Libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babba54e8e4bed20acc23479799e411d1c2abc16560b6c22977d45f4497d08b**

Documento generado en 05/07/2022 07:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>